

Documento XII.

En la sesión de 4 de Octubre de 1872, la Comisión de Puntos Constitucionales, presentó dictamen sobre reformas constitucionales de los siguientes artículos.

Art. 70.- Relativo a la competencia camaral sobre la formación de leyes y decretos.

Art. 71.- La forma de discusión y aprobación de las Iniciativas de Ley por las Cámaras, y la función del Presidente en la misma actividad legislativa.

Párrafo III de las Facultades del Congreso General.

Art. 72.- Fracciones 3a., relativa a la conformación de nuevos Estados y 27a. a la prórroga de los periodos de sesiones.

Párrafo I. Facultades exclusivas del Senado.

Párrafo II. Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.

Párrafo IV.- Artículo 73 y 74. correspondientes a la integración y facultades de la Comisión Permanente.

Art. 79.- En el que se expresa la forma de sustitución del presidente.

Art. 82.- Relativo al caso en que la elección del presidente no estuviere hecha ni publicada para el 1o. de diciembre.

Art. 84.- El impedimento de la separación del presidente de su residencia oficial.

Art. 85.- Facultades y obligaciones del presidente.

Título IV.- De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103.- Responsabilidad de los Diputados, Senadores, individuos de la Suprema Corte de Justicia y Secretarios de Despacho, Gobernadores y Presidente de la República.

Art. 104.- Calificación de los delitos comunes por la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado.

Art. 105.- De los delitos oficiales.

Título V.- De los Estados de la Federación.

Art. 114.- Obligación de los Gobernadores de publicar y hacer cumplir las leyes y decretos federales.

SESION DEL DIA 4 DE OCTUBRE DE 1872. Presidencia del C. [Isidro A.] Montiel.

Comenzó la Sesión por Secreta y poco antes de las cuatro de la tarde se abrió la pública.

El C. [Sabás] Nieto, Secretario.- Se da cuenta con el Acta. (La leyó). Está a discusión.- No hay quien pida la palabra. ¿Se aprueba?.- Está aprobada.

Se dio cuenta de las comunicaciones correspondientes...

La Comisión de Puntos Constitucionales ha presentado el siguiente dictamen, sobre reformas a la Constitución:

Art. 70. La formación de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, a excepción de las que versaren sobre contribuciones o impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de Diputados.

Art. 71. Todos los proyectos de ley o decreto, con excepción de los tratados, se discutirán sucesivamente en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de los debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

G. Si los proyectos de ley o decretos después de discutidos, fueron aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes, de una y otra Cámara, se pasarán al Presidente de los Estados Unidos, quien si también los aprobare los firmará y publicará y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez días útiles, a la Cámara de su origen.

H. Los proyectos de ley o decreto devueltos por el Presidente, según el artículo anterior, serán por segunda vez discutidos en las dos Cámaras. Si en cada una de éstas fueren aprobados por la mayoría de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al Presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por

el voto de la mayoría de la Cámara en que tuvieron su origen, no se podrán volver a proponer en ella, sino hasta el año siguiente.

I. Si el Presidente no volviere algún proyecto de ley dentro de diez días útiles, por el mismo hecho se tendrá por sancionado; y como tal se promulgará; a menos que corriendo aquel término, el Congreso haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse el primer día en que estuviere reunido el Congreso.

J. Los proyectos de ley o decretos desechados por primera vez en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta a la de su origen. Si examinados en ella fueron aprobados por el voto de la mayoría de sus individuos presentes, pasarán segunda vez a la Cámara que los desechó; y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

L. Los proyectos de ley o decreto que en la segunda revisión fueren aprobados por la mayoría de los individuos de la Cámara de su origen y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, o devolverlos dentro de diez días útiles, a la Cámara en que tuvieron su origen.

M. Los proyectos de ley o decreto que según el artículo anterior, devolviera el Presidente a la Cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideración; y si ésta los aprobare por el voto de la mayoría de sus individuos presentes, y a la revisora no los desechare por dos tercios de votos de sus miembros, volverán al Presidente, quien deberá publicarlos; pero si no fueren aprobados por dos tercios de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta el año siguiente.

N. En las adiciones que haga la Cámara revisora a los proyectos de ley o decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al Presidente.

O. Las partes que de un proyecto de ley o decreto reprobare por primera vez la Cámara revisora, tendrá los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por ésta.

P. En la interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Q. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convengan en la translación, y el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la translación, difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Ejecutivo [de]terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestión.

R. Cuando el Congreso general se reúna para sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria, pero si no los hubiere llenado para el día en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas dejando los puntos pendientes a la resolución del Congreso en dichas sesiones.

S. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su translación o prorrogación de sus sesiones, se comunicarán al Presidente, quien las hará ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

PARRAFO III.

De las facultades del Congreso general.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados o territorios dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes en el primer caso, o de sesenta mil en el segundo, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política. Oírán en todo caso a las Legislaturas de cuyo territorio se trate; y su acuerdo sólo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

XXVII. Para prorrogar por treinta días el primero y por quince días útiles el segundo período de sus sesiones ordinarias.

T. Son facultades exclusivas del Senado: Primera, ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules; de los empleados superiores de hacienda, de los

coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional: segunda. aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

U. Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, nombrar Presidente interino de la República en la falta absoluta del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Esta elección se hará por Diputaciones.

PARRAFO IV.

De la Comisión Permanente.

Art. 73. Durante el receso del Congreso general habrá una Comisión Permanente compuesta de un tercio de los individuos del Senado, uno por cada Estado.

Art. 74. En los dos años primeros formarán esta comisión los primeros nombrados por sus respectivas Legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos. Sus atribuciones son las que siguen:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes generales, haciendo al Ejecutivo las observaciones que crea conducentes para su mejor cumplimiento.

II. Acordar por sí sola, o a propuesta del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

III. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fracción XX.

IV. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el artículo 85, fracción III.

V. Dar su consentimiento en los casos del art. 84.

VI. Recibir la promesa legal al Presidente de la República y a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia en los casos prevenidos por la Constitución.

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. En las faltas temporales y en la absoluta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, entrará a ejercer el Poder el Presidente del Senado, mientras se presenta el Presidente interino electo por la Cámara de Diputados.

Si el Congreso general no estuviere reunido, entrará a ejercer el poder el Presidente de la Comisión Permanente, la que convocará inmediatamente a aquel para que la Cámara de Diputados elija Presidente interino de la República, y para que ambas Cámaras expidan la convocatoria, conforme al artículo 80 de la Constitución.

Art. 82. Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 10. de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y a falta de éste, en el Presidente del Senado, o de la Comisión Permanente, conforme al artículo 79.

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los Poderes Federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Comisión Permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión, dando reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, de las leyes y decretos del Congreso general.

III. Nombrar los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules generales, con aprobación del Senado, y en sus recesos de la Comisión Permanente.

IV. Nombrar con aprobación del Senado los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional y los empleados superiores de Hacienda.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Senado.

XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 103. Los Diputados al Congreso de la Unión, los Senadores, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución, leyes y decretos federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 104. Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, suspenso de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán la Cámara de Diputados, como jurado de acusación, y el Senado como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y será puesto a disposición del Senado, que erigido en jurado de sentencia, oyendo a su propia sección, al acusador si lo hubiere, y al reo, procederá a aplicar a

mayoría absoluta de votos, la pena de substitución o suspensión temporal del cargo ejercido por el acusado. Los jurados de acusación y de sentencia, sólo conocen de la responsabilidad política; de la criminal y civil conocerán los tribunales comunes con arreglo a las leyes.

TITULO V.

De los Estados de la Federación.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes y decretos federales.

TITULO VI.

Prevenciones generales.

Art. 119.